



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL, se recibió a través del correo institucional. Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2022-00120-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión o inadmisión. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 30 de junio de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).-

ADMISION DE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE.: ROLANDO JOSE ESTRADA LEON

DDOS: CRIADERO L.M. S.A. "EN LIQUIDACION" Y OTRO

RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2022-00120-00

Encontrándose al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver sobre su admisión, y revisada la misma se observa que conforme a lo expuesto en los hechos, el demandante prestó sus servicios a las demandadas CRIADERO L.M. S.A. "EN LIQUIDACION" Y CONSTRUCTORA EMMA LTDA., en el predio ubicado en la carretera la cordialidad Transversal 54 # 96-700, sector Doña Manuela de la ciudad de Cartagena.

Sumado a lo anterior se tiene que en el acápite de notificación de la demanda, se señala como dirección de notificación a las demandadas CRIADERO L.M. S.A. "EN LIQUIDACION" Y CONSTRUCTORA EMMA LTDA. la ciudad de Cartagena.

El Art. 2º del C.P.L Y S.S es del siguiente tenor:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (....)

Así mismo, el Art. 5º del C.P.L Y S.S, establece:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ajustadas las disposiciones anteriores al presente asunto, resulta incompetente este funcionario para conocer de la presente demandada, toda vez que como viene expuesto, las demandadas CRIADERO L.M. S.A. "EN LIQUIDACION" Y CONSTRUCTORA EMMA LTDA., tienen su domicilio en la ciudad de Cartagena, y el demandante presto sus servicios en la carretera la cordialidad Transversal 54 # 96-700, sector Doña Manuela, jurisdicción que corresponde a la ciudad de Cartagena.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00120-00

Así las cosas, los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cartagena. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por ROLANDO JOSE ESTRADA LEON, a través de apoderado judicial, contra CRIADERO L.M. S.A. "EN LIQUIDACION" Y CONSTRUCTORA EMMA LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme esta decisión, REMÍTASE el presente proceso al Juez Laboral del Circuito de Cartagena en turno, previa cancelación del radicado en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI Web.

TERCERO: Publíquese por estado esta decisión, para tales fines utilícese el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c5044f1bf63064240ea525f25927f6cf08d499e2b0df78537fb16f1b3e638d**

Documento generado en 30/06/2022 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>